

Resolución Directoral

Piura 22 JUL. 2022

VISTO: La Hoja de Registro y Control N° 6126-2022, de fecha 22 de abril de 2022, que contiene la solicitud de reingreso a la Carrera Pública en el cargo de Médico I, nivel 5 del Establecimiento de Salud I-4 Pachitea, presentada por don **Miguel Antonio Rentería Vegas** y demás actuados.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Memorando N° 044-2022/DRSP-43002011 de fecha 10 de junio de 2022 la Dirección Ejecutiva de Gestión de Desarrollo Recursos Humanos de la DIRESA PIURA, informa que el administrado **Miguel Antonio Rentería Vegas** mediante HRC N° 06126-2022 solicita su reingreso a la carrera Pública, en el Establecimiento de Salud I-4 Pachitea de la Unidad Ejecutora 400, de conformidad con el artículo 41° del Reglamento de la Ley de la Carrera Administrativa- Decreto Supremo N° 005-90-PCM, en concordancia con el Decreto Legislativo N° 1153.

Que, la petición del administrado versa, si corresponde su reingreso a la Carrera Administrativa Pública conforme lo establece el Artículo 41° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276. Ante ello, se analizara los requisitos que establecen la normativa señalada, y normativa vigente en el presente año fiscal.

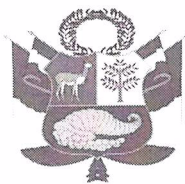
Que, el Art. 117.1 del TUO de la Ley 27444, aprobado mediante D.S. N° 004-2019-JUS, prescribe: "Cualquier administrado, individual o colectivamente puede promover por escrito el inicio de un procedimiento administrativo ante todas y cualesquiera de las entidades, ejerciendo el derecho de petición reconocido en el Art. 2 inciso 20 de la Constitución Política del Estado" por lo que el administrado **Miguel Antonio Rentería Vegas** solicita reingreso a la carrera Pública, en el Establecimiento de Salud I-4 Pachitea de la Unidad Ejecutora 400.

Que, de los actuados, obra el Informe de Situación Actual N° 447-2022, donde en su punto de observaciones se aprecia que mediante Resolución Directoral N° 280-2021- GOB.REG. PIURA- DRSP-DEGDRH de fecha 16 de abril de 2021, se acepta la renuncia formulada por don Miguel Antonio Rentería Vegas, nombrado con el cargo de Médico I Nivel 5, del E. S. I-4 Pachitea, y en Consecuencia dar termino a la carrera Administrativa a partir de la fecha de la presente resolución Directoral. Asimismo, obra copia de la última página de la resolución Directoral antes mencionada; también, se aprecia en su Informe de situación actual la petición del administrado por intermedio de HRYC N° 06126-2022 donde reingreso a la Carrera Pública.

Que, el "artículo 41° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276 aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM señala textualmente: "Artículo 41°.- El reingreso a la Carrera Administrativa procede a solicitud de parte interesada y sólo por necesidad institucional y siempre que exista plaza vacante presupuestada, en el mismo nivel de carrera u otro inferior al que ostentaba al momento del cese, antes que la plaza vacante se someta a concurso de ascenso. Se produce previa evaluación de las calificaciones y experiencia laboral del ex servidor. El reingreso no requiere de concurso si se produce dentro de los dos años posteriores al cese, siempre que no exista impedimento legal o administrativo en el ex-servidor".

Que, de la lectura de dicho artículo se puede establecer que el reingreso a la carrera administrativa requiere la concurrencia de los siguientes requisitos: (i) Debe ser solicitada por el servidor que pretende reingresar. (ii) Debe existir necesidad institucional que justifique el reingreso. (iii) Debe existir una plaza vacante y presupuestada a ser ocupada por el solicitante del reingreso. (iv) La plaza vacante y presupuestada debe ser del mismo nivel de carrera u otro





Resolución Directoral

Piura 22 JUL. 2022

inferior al que tenía el solicitante del reingreso al momento de su cese, antes que la misma se someta a concurso de ascenso. (v) El reingreso debe tener lugar previa evaluación de las calificaciones y experiencia laboral del servidor solicitante. (vi) Requiere de concurso público si se solicita el reingreso después de dos (2) años posteriores al cese. (vii) No debe existir impedimento legal o administrativo por parte del solicitante del reingreso.

Que, en tal sentido, **el reingreso a la carrera administrativa se encuentra condicionado al cumplimiento de los requisitos antes señalados**, por lo que para que se configure objetivamente un supuesto válido de reingreso a la carrera administrativa deben concurrir todos; para tal efecto, cada uno de los requisitos debe estar debidamente fundamentado y fehacientemente acreditado en el expediente que tramita la solicitud de reingreso, en concordancia con los documentos de gestión pertinentes que justifiquen dicho reingreso.

Por su parte, la Gerencia de Políticas de la Gestión del Servicio Civil de la Autoridad Nacional del Servicio Civil, en su Informe Técnico N° 1593-2019-SERVIR/GPGSC de fecha 04 de octubre de 2019, donde concluye que "(...) el reingreso, regulado en el artículo 41° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276, debe ser entendido como un segundo ingreso a la Administración Pública, por lo que resultaría aplicable las mismas reglas que rigen el ingreso a la carrera administrativa. Siendo así, las entidades deberán tener presente que las leyes de presupuesto anual (...) y en virtud a lo previsto en la LMEP, no resulta posible el acceso al empleo público sin concurso público".

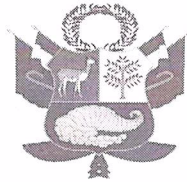
Que, el pronunciamiento señalado en el párrafo anterior guarda relación con lo establecido en la RESOLUCIÓN N° 001807-2021-SERVIR/TSC-Primera Sala; en su Considerando 27. Señala "En razón de lo expuesto, esta Sala estima que, al existir una prohibición para el nombramiento de servidores en la Entidades, y al no estar la reincorporación a la carrera administrativa, como una excepción a dicha norma, corresponde declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por el impugnante, en aplicación al principio de legalidad".

Que, ahora bien, las disposiciones normativas antes señaladas deben ser concordadas con las leyes de presupuesto del sector público, y para este año la Ley N° 31365 Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2022, en su numeral 8.1) del artículo 8° señala que se prohíbe el ingreso de personal en el Sector Público por servicios personales y el nombramiento, salvo excepciones ahí indicadas, dentro de las cuales no se encuentra el reingreso al amparo del artículo 41° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276.

Que, en ese sentido, atendiendo lo antes expuesto, se debe verificar que el cumplimiento de los requisitos para el reingreso a la carrera administrativa guarden correspondencia con las restricciones establecidas en las leyes de presupuesto de cada año, de modo tal que la admisión o aceptación de dicho pedido se encontrará debidamente sustentado.

Que, al verificar los documentos que obra en autos presentados por el administrado y si estos cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 41° del Reglamento del D. L 276; de los cuales tenemos;

- ✓ la solicitud presentada por el servidor peticionando su reingreso;
- ✓ No existe en autos documento alguno que justifique la necesidad de la institución de requerir su ingreso;
- ✓ No se encuentra acreditada la existencia de una plaza vacante y presupuestada a ser ocupada por el servidor que peticona su reingreso;
- ✓ No existe evaluación previa del ex servidor;
- ✓ Su pedido si está dentro de los dos años;

**Resolución Directoral**Piura **22 JUL. 2022**

- ✓ Tampoco está acreditado si el ex servidor tenga impedimento legal o administrativo.

Que, teniendo en cuenta lo expuesto en los numerales precedentes, lo solicitado por el administrado respecto a que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 41° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276; **se advierte que no cumple con la totalidad de los requisitos señalados en dicho artículo**; Máxime que Ley N° 31365 Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2022, en su numeral 8.1) del artículo 8° señala que se prohíbe el ingreso de personal en el Sector Público por servicios personales y el nombramiento, salvo excepciones ahí indicadas, **dentro de las cuales no se encuentra el reingreso al amparo del artículo 41° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276.**

Que, de conformidad con el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas". Lo peticionado por el administrado debe ser desestimado, por no cumplir con los requisitos señalados en el 41° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276, y, carecer de sustento legal para el presupuesto fiscal del presente año.

Estando a lo expuesto por la Oficina de Asesoría Jurídica mediante Opinión Legal N° 216-2022/DRSP-4300205, de fecha 22 de junio de 2022 y con el visado del Equipo de Ingresos y Escalafón, Oficina Ejecutiva de Gestión y Desarrollo de Recursos Humanos de la Dirección Regional de Salud Piura;

En uso de las atribuciones conferidas en la Resolución Ministerial N° 701-2004/MINSA del 13 de julio de 2004, Ley N° 27902 ley que modifica la Ley Orgánica de Gobierno Regionales N° 27867; Ordenanza Regional N° 271-2013/GRP-CR, de fecha 10 de agosto de 2013 que aprueba el Reglamento de Organización y funciones de la Dirección Regional de Salud Piura y Resolución Ejecutiva Regional N° 033-2022/GOB.REG.PIURA-PR; de fecha 10 de enero del 2022.

SE RESUELVE:

ARTICULO 1°.- Declarar **IMPROCEDENTE** lo peticionado por el administrado **Miguel Antonio Rentería Vegas**, respecto a su reingreso a la Carrera Administrativa pública, por no cumplir con los requisitos señalados en el 41° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276, y, carecer de sustento legal para el presupuesto fiscal del presente año, conforme a los fundamentos expuestos.

ARTICULO 2°.- Notifíquese al Interesado dentro del plazo de cinco (5) días contados a partir de la expedición del acto administrativo, con las formalidades establecidas en el Art. 24.1 de la Ley de Procedimiento Administrativo General N° 27444.

Regístrese, Comuníquese Ejecútese.

FAM/JDPP/MEGO/damo



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD PIURA

MED. FERNANDO AGÜERO MIJA
DIRECTOR GENERAL

